

Supresión de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia
y creación de la cátedra de procedimientos judiciales

Buenos Aires, octubre 3 de 1872.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Terminado el curso corriente de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, quedará ésta suprimida.

ART. 2.º — Créase en su lugar una cátedra de procedimientos judiciales que se agregará al plan de estudios de la Universidad y empezará a funcionar en el año próximo; con arreglo a los estatutos de ese establecimiento.

Esta cátedra gozará iguales emolumentos a los que tienen los de la facultad mayor de jurisprudencia.

ART. 3.º — Será solamente obligatorio el estudio de un año de procedimientos, que se hará en el orden y forma que se indica en el artículo siguiente:

ART. 4.º — Terminado el último curso teórico de derecho, el alumno debidamente aprobado, podrá ingresar inmediatamente en el aula de procedimientos; y ganado que sea éste curso con la prueba parcial de orden, rendirá un examen general teórico-práctico de jurisprudencia en el modo y forma que determine el consejo de la Universidad, presentando en seguida la tesis que prescriben los estatutos del establecimiento para obtener el diploma que lo acredite en su carácter de doctor en jurisprudencia, cuyo grado se le confiere.

Podrán, también, los estudiantes que así lo prefieran, habiendo ganado ya el último curso teórico de derecho, graduarse antes de su ingreso al aula, o durante el estudio del procedimiento, previos los exámenes que exigen los mencionados estatutos.

ART. 5.º — Los graduados en la forma indicada en el primer inciso del artículo anterior, podrán, exhibiendo su diploma y sin más trámite, solicitar su examen de abogado ante el Superior Tribunal de Justicia.

Los que se hallaren en el caso del segundo inciso, ganado que sea el curso de procedimientos con la prueba parcial de orden, podrán igualmente sin otra formalidad, solicitar dicho examen del tribunal, exhibiendo con el diploma el correspondiente certificado que al efecto se les expedirá gratis por la secretaría de la Universidad.

ART. 6.º — Los actuales académicos que a la fecha del 1.º de marzo próximo, contasen un año y medio desde que ingresaron a la academia, serán admitidos al examen de que habla el artículo precedente, aun antes de la fecha indicada y después de la clausura del establecimiento si se hallaren en aptitud de sufrir dicha prueba y la solicitaren.

ART. 7.º — Los académicos que no se encuentren en el caso del artículo anterior, y los graduados que aun no hubiesen ingresado a la academia al tiempo de su clausura, deberán cursar un año en el aula de Procedimientos, quedando comprendidos en el 2.º inciso del artículo 5.º para presentarse a examen ante el Superior Tribunal.

ART. 8.º — Las existencias de la academia pasarán a ser de la Universidad, con excepción de los fondos pecuniarios, que ingresarán al destinado para escuelas públicas.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR MARTÍNEZ.
Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, octubre 5 de 1872.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO ACOSTA.

FEDERICO PINEDO.